Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**M.P. Dra. Paola Andrea Gartner Henao**

**REFERENCIA**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO**: 76001-2333-000-**2023-00347**-00

**DEMANDANTE**: HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH

**DEMANDADO**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADO EN GTÍA**.: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad civil que el líbelo inicial endilgó a la parte accionada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que el día 9 de diciembre de 2024 se celebró audiencia de pruebas y una vez culminada, al no existir más pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria; se concedió el término de 10 días siguientes a la audiencia para presentar los alegatos de conclusión, por lo que el conteo del término inició a partir del 10, continuando el 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 de diciembre y13 y **14 de enero de 2025[[1]](#footnote-1),** por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

*“(…) El litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales”[[2]](#footnote-2).*

A partir de dicho problema jurídico, debe precisarse que el presente escrito tiene como fin indicar que no se lograron acreditar los vicios de nulidad de los actos administrativos demandados, ni mucho menos la responsabilidad de las compañías aseguradoras al no evidenciarse el supuesto error o falla de los servidores públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

1. **SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE REQUISITOS QUE PUEDAN DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES 4124.010.21.020, 4112.010.21.0050 Y 4137.010.21.2818**

Se acreditó la ausencia de requisitos que puedan derivar la ilegalidad de los actos administrativos que sancionaron disciplinariamente al actor contenidos en la Resolución No. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022 por la cual se emitió el fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso verbal con radicado No. 647-16, Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación, y Resolución No. 4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022 por la cual se ejecuta la sanción; toda vez que las pruebas obrantes en el proceso demuestran claramente que: i) la administración actuó dentro del término legal, y ii) que el señor Hugues Othon Olivella en el ejercicio de sus funciones como Inspector de Policía Urbana incumplió con el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, al ordenar el archivo del proceso policivo de humedad No. 1944-54 sin justificación adecuada.

En primer lugar, es pertinente indicar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, máxime cuando para el caso en concreto, la entidad respetó la regulación normativa que rige los procesos disciplinarios y, adicionalmente, el demandante no logró demostrar que los actos enjuiciados fueran expedidos de manera irregular o en contra de la legislación aplicable. Por lo tanto, el H. Tribunal deberá negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos que tan siquiera avizoren alguna ilegalidad de los actos administrativos demandados.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

*Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”[[3]](#footnote-3).*

En este sentido, el acto demandado se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logró desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de plena validez. En este orden de ideas, la presunción es la consideración o la imaginación de creer cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal, cuando enuncia su definición así:

*“Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso”[[4]](#footnote-4).*

El acto administrativo tiene una causa, ésta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El acto administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el acto administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir tanto con etapas como formalidades para su realización. Todo acto administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

En el caso concreto, el demandante pretendía la nulidad de los actos administrativos, argumentando principalmente la prescripción de la acción disciplinaria y la consecuente pérdida de competencia de la administración para sancionar *(falta de competencia pro-tempore)*.

Sin embargo, las pruebas documentales aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali demuestran claramente que este fenómeno no se configuró en el presente caso. Según el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. En este proceso, la investigación se inició el 27 de julio de 2021, y la notificación del fallo de primera instancia, que interrumpe los términos de prescripción, se efectuó el 27 de abril de 2022, mucho antes de cumplirse el plazo de cinco años establecido por la ley.

Adicionalmente, el demandante alega que los hechos objeto del proceso disciplinario contra el señor Hugues Othon Olivella no eran disciplinables, basándose en la autonomía de los inspectores de policía y en la facultad otorgada por el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012. Esta norma permite declarar la perención del proceso cuando la parte interesada deja transcurrir diez días hábiles sin realizar gestiones para continuar el curso del negocio o no asiste a la práctica de las pruebas solicitadas. Sin embargo, el expediente administrativo evidencia que la Oficina de Control Interno no cuestionó la viabilidad de la perención de los procesos policivos, reconociendo que es una facultad normativa de los inspectores. Lo que se reprochó en el proceso disciplinario fue el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso policivo de humedad. Así las cosas, a pesar de que existían actuaciones pendientes por parte del Inspector de Policía, este decidió archivar el proceso, lo cual constituye una falta a sus obligaciones funcionales y no una simple aplicación de la facultad de perención. Por lo que, los actos administrativos cuestionados en este caso evidencian plena legalidad en su expedición y contenido, toda vez que fueron emitidos por funcionarios competentes, siguiendo los procedimientos regulares y en estricto apego a los principios y normas que rigen el proceso disciplinario para servidores públicos. La motivación de estos actos es sólida y fundamentada, reflejando un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables.

Es importante resaltar que la autonomía de los inspectores de policía no implica una exención de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales. En este caso, la sanción no cuestiona la facultad de perención en sí misma, sino la aplicación inadecuada de esta facultad en un contexto donde existían actuaciones pendientes que requerían la atención del inspector.

En conclusión, el demandante no logró demostrar irregularidad alguna en la decisión de imponerle una sanción disciplinaria. Esta sanción se basó en hechos concretos: el archivo injustificado de un proceso policivo sin los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios. La administración, en el ejercicio de su función disciplinaria, actuó de manera objetiva y proporcional, considerando la gravedad de la falta cometida por el funcionario. En consecuencia, no se evidencian elementos que sustenten la demanda de estos actos administrativos, siendo que fueron debidamente notificados y no hubo abuso de funciones, de manera que, cumple con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea totalmente improcedente.

1. **NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Con las pruebas practicadas dentro del proceso, se evidenció que no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad del acto administrativo demandado los cuales corresponden a: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquélla y éste, situación que no logró acreditar la parte actora respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos garantizando sus derechos conforme al tipo de procedimiento disciplinario que se adelantó y no se evidenció ningún tipo de irregularidad que viciara los actos administrativos. Además, los servidores públicos que oportunamente adelantaron el proceso disciplinario en contra del demandante brindaron todas las garantías del debido proceso, congruencia con la normatividad vigente, derecho de defensa y contradicción. Por lo que es evidente que no se ha configurado ninguno de los presupuestos que vician los actos administrativos demandados.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o contencioso subjetivo encuentra su fundamento normativo en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone en su contenido literal:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Por su parte, la doctrina nacional sobre la materia ha sostenido:

*“(…) el de nulidad y restablecimiento está dirigido a la protección directa del derecho subjetivo del administrado amparado por una norma jurídica, vulnerado o desconocido por el acto de la administración y busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento. Aquí la causa petendi va más allá del cuestionamiento de la legalidad del acto.*

*(…)*

*El de nulidad y restablecimiento, en cambio, sólo se otorga al que se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica; vale decir, al titular del derecho subjetivo desconocido o vulnerado por el acto administrativo”[[5]](#footnote-5) .*

De lo expuesto se tiene, que cuando se pretende acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento para obtener la restitución de un derecho y/o la reparación del daño que causó el acto de la administración, el demandante deberá acreditar tres elementos: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquélla y éste, elementos que no logró acreditar la parte actora respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción, y demás procedentes en el proceso disciplinario adelantado; máxime cuando el mismo se rigió por la normatividad vigente para el momento de los hechos – es decir que se cometió la falta disciplinaria.

Adicionalmente podemos observar que la parte actora no se ocupo tan si quiera de acreditar el concepto de violación que arguyó en el libelo demandatorio, pues si bien es cierto menciona que se desconocieron los términos de prescripción y caducidad, no lo adecuo correctamente a las causales previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que siendo así no cumplió con la carga que le corresponde y el despacho no tendrá otra opción mas que negar sus pretensiones.

En conclusión, no se demostró tan siquiera la supuesta violación normativa con la expedición de los actos administrativos aquí demandados, máxime cuando los mismos gozan de presunción de legalidad, fueron expedidos garantizando sus derechos conforme al tipo de procedimiento disciplinario que se adelantó y no se evidenció ningún tipo de irregularidad que viciara los actos administrativos. Es decir que la carga probatoria de desvirtuar tan legalidad le correspondía al actor, situación que brilla por su ausencia pues no se acreditó las circunstancias o hechos que conlleven a la nulidad de los actos demandados. Por lo tanto, ruego al despacho negar las pretensiones de la demanda.

1. **DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

Por los argumentos expuestos en anteriores párrafos es claro que el daño que se invoca irrogado por el extremo activo al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es totalmente inexistente, toda vez que dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que diera cuenta de que los actos administrativos expedidos por este se encuentren viciados o estén afectados en su legalidad.

Adicionalmente, el material probatorio recaudado no otorga una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación, máxime cuando no existe ningún tipo de presunción para el reconocimiento de perjuicios morales por hechos derivados de supuestas nulidades de actos administrativos.

A nivel jurisprudencial el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) ha determinado lo siguiente en relación a la carga de la prueba:

“OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES - Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes / PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD - Omisión probatoria / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. **Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable**. (…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones relacionadas con las obras e ítems extras y adicionales, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obre en el plenario el anexo n.° 1, el pliego de condiciones y la oferta presentada en el proceso de selección adelantado por Ecopetrol.” (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Por lo anterior, es la parte actora a quien le correspondía acreditar y corroborar los fundamentos facticos y pretensiones relacionados en el escrito de la demanda al operador judicial, sin embargo, el mismo brilla por su ausencia, puesto que el actor no se ocupó en probar la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones en cuanto ella se erigió con una indebida tasación de los perjuicios reclamados en el medio de control, pretendiendo valores exagerados, desbordando los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que el resarcimiento no puede ser inferior al daño, pero tampoco puede ser superior al mismo, como se pretende con el presente medio de control.

En gracia de discusión, en eventos como el presente, el daño moral no se presume, de manera que al no estar acreditado en el expediente se hace imposible su reconocimiento. Al respecto de la necesidad de la prueba en este tipo de perjuicios el Consejo de Estado ha establecido que: “*En el asunto bajo estudio, el actor se limita a solicitar un monto sin demostrar la aflicción causada por la destitución de que fue objeto, pero ello no basta, debe llevarse al convencimiento del Juez de que existió un padecimiento que le fue causado con ocasión de la sanción y la publicidad que de ella se hizo, para que este funcionario, dentro de su discrecionalidad judicial, determine el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, el derecho vulnerado, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción (de verse en la situación generada por la sanción) para que, una vez valorado, haga la tasación del “quantum” indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto3, y es precisamente lo que se extraña en el acervo probatorio.”4* Por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de la indemnización que por perjuicios morales reclama el demandante. Frente al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en cuantía de $3.980.110 Pesos M/CTE correspondiente a un mes de salario que dejó de percibir por aplicación de la sanción, es preciso traer a colación el artículo 1614 del Código Civil, que establece en su contenido literal, lo siguiente:

“ARTICULO 1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, el mismo no está llamado a prosperar por cuanto los actos administrativos se expidieron con fundamento en el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento disciplinario y por funcionario competente.

Adicionalmente, no siendo menos importante, se señala al despacho que no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que de cuenta de los supuestos ingresos que percibía la parte demandante para que se liquiden los perjuicios materiales reclamados, pues estos no pueden ser basados en meras hipótesis o bajo presunciones, sino que si o si debe probarse la cuantía de los ingresos percibidos. Por lo tanto, ante la ausencia de una prueba tan elemental para liquidar y reconocer este tipo de perjuicios el despacho deberá negarla máxime cuando no hay lugar a ella por cuanto no se acreditó que los actos administrativos demandados se encuentren viciados.

En conclusión, la parte actora no logró acreditar fehacientemente los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Desde ningún punto de vista se podrá condenar al ente territorial por daños que nunca generó, pues se reitera que el proceso disciplinario se llevó a cabo con sujeción a las normas aplicables y siempre se respetó el derecho al debido proceso del señor Hugues Othon Olivella como funcionario público.

**CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se dio a través del llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002**, la cual se advierte desde ya que **no presta cobertura temporal**. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro, advirtiendo desde ya que la misma no presta cobertura temporal. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la seguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** debido a lo siguiente:

1. **SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-99400000002.**

Se acreditó que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 **no ofrece cobertura temporal,** toda vez que no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es *“Claims Made”*. Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día 14 de octubre de 2022**,** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir que **la reclamación al asegurado, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de pólizas.**

Ahora bien, si bien es cierto que entre mi representada y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se celebró el negocio aseguraticio documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023,se debe recordar que en dicho contrato de seguro también se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en artículo 4 de la Ley 389 de 1997; esta norma determina que en el seguro de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

La **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 bajo la modalidad de cobertura denominada “*Claims Made*”, en virtud de la cual se deben cumplir de manera simultánea los siguientes requisitos: (i) Que los hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza o dentro del período de retroactividad pactado, (ii) Que los eventos sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

 

Descendiendo al caso concreto tenemos que, en el caso particular, si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de vigencia y retroactividad respectivamente pactados en las pólizas, el reclamo al asegurado se materializó con la solicitud de audiencia de conciliación realizada el día **14 de octubre de 2022** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal y como se observa en la imagen adjunta:



Siendo así, la reclamación al asegurado se realizó por fuera de la vigencia del referido contrato de seguro, razón por la cual no existe a cargo de mi representada obligación de indemnizar, por cuenta de la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023, pues si bien estuvo vigente para el momento en que se supone ocurrieron los hechos, no lo estaban **para la fecha en que se hizo la reclamación al asegurado, dejando por fuera de la cobertura el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza**.

Se concluye que al no reunirse los presupuestos para que opere la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023 pactada bajo la modalidad de “*Claims Made*”, la cual sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de esta.

1. **SE ACREDITÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-99400000002.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la Póliza No. 965-87-994000000002. La responsabilidad de la compañía aseguradora está delimitada necesariamente por el amparo que otorgó al Distrito Especial de Santiago de Cali, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro. Se concluye que como los actos administrativos atacados gozan de legalidad y validez, no se configura el perjuicio pretendido por la parte actora, al no encontrarse vicios de nulidad en los mismos, el ente convocante no tiene obligación de restablecer derecho alguno.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato, toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

****

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que los perjuicios ocasionados por los asegurados que fueren responsables por la comisión de un acto incorrecto no doloso en el ejercicio de sus funciones. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos** entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **Distrito Especial de Santiago de Cali** es condenado a restablecer derecho alguno como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos expedidos por sus funcionarios, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria constituirá el *“siniestro”*, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios invocados a título de causal de nulidad en el presente medio de control y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por los funcionarios amparados del Distrito Especial de Cali, es decir, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

1. **EN TODO CASO DEBERAN TENERSE ENCUENTA LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-99400000002**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”[[7]](#footnote-7)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002**, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

De acuerdo a los hechos objeto del presente litigio se debe informar desde ya que en el evento que se llegue a acreditar que la ocurrencia del mismo se dio por:

12. Exclusiones:

Queda expresamente convenido que las exclusiones abajo señaladas corresponden a las únicas aplicables en la oferta del presente seguro y la póliza que se expida; quedando expresamente señalado y acordado que la compañia acepta que las exclusiones contenidas o indicadas en el ejemplar de las condiciones generales de la póliza u otro documento que se emita en aplicación a la misma se entenderán como no escritas.

a. Exclusión de mala fe o dolo.

Se excluyen las reclamaciones derivadas de la condición de cualquier acto criminal o mala conducta intencional incluido cualquier acto doloso cometidos por los funcionarios.

(…)

e. Exclusión de Responsabilidad Civil Profesional

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario dentro de este seguro, el Asegurador no será responsable de pagar ninguna pérdida que tenga su causa, en un reclamo de tercero alegando una falla en la prestación de un servicio de carácter profesional, de manera independiente a sus funciones de gestión o administración. es decir, esta exclusión no aplica para reclamaciones donde se aleguen que el acto incorrecto es una falta o falla en la supervisión del funcionario.

(…)

Bajo estas circunstancias deberá decirse que en el evento que se llegare a determinar por parte del legislador que los hechos que nos convocan son consecuencia de una actuación de mala fe o dolo o por una falla en la prestación del servicio de los servidores públicos, la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002** no podrá afectarse.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-994000000002 éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

1. **EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:



En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar nunca una solidaridad entre ellas. Por lo tanto, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** solo podrá asumir un **10.00%.**

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”*

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: *“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre las mismas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia, Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460), precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: <<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada, antes señalado.

1. **EN TODO CASO DEBERÁN TENERSE ENCUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 965-87-99400000002**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de que pueda llegar a surgir obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, únicamente con ánimo ilustrativo debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000)** de los cuales **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente responderá por el **10.00%** correspondiente a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000)** **como máximo, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada**. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y centros Médicos No. 435-88-994000000004**, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.000)** de los cuales **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente responderá por el **10.00%** correspondiente a **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).** En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este alegato denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002**, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

1. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Este alegato se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por rembolso o reintegro**.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia absuelva a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:**  En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las exclusiones, coaseguros y limitaciones plasmadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 965-87-99400000002**, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Los días 14, 15 de diciembre no se tienen en cuenta por ser días no laborables y adicionalmente debe tenerse en cuenta que la vacancia judicial inició desde el 20 de diciembre y culminó el 10 de enero de 2025 de conformidad con lo establecido en el [artículo 146 de la Ley 270 de 1996](http://legal.legis.com.co/document/legcol/legcol_759920414a3bf034e0430a010151f034/ley-270-de-1996?text=ley%20270%201996&type=q&hit=1). [↑](#footnote-ref-1)
2. Acta de audiencia inicial No. 11 del 21 de noviembre de 2024. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado – Sección Tercera Sentencia 03 de diciembre de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.. [↑](#footnote-ref-3)
4. BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1 BETANCUR JARAMILLO, Carlos, “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición. Pág. 56 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. 29 de octubre de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-7)